

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - Nº 112

Bogotá, D. C., jueves, 5 de abril de 2018

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### **PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2018 SENADO**

*por medio del cual se modifica el numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 del 2012, para establecer la notificación a través de mensajes de transmisión de datos en procesos de familia de única instancia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Adicionar un inciso al numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 del 2012, sobre la práctica de la notificación personal, con el siguiente texto:

Artículo 2°. *Adición.* Adiciónese un inciso al numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 del 2012, con el siguiente texto:

**Artículo 291.** (...)

4. (...)

*En los asuntos de los que trata el artículo 21 de la presente ley, en los cuales conoce el Juez de Familia en única instancia, cuando se la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, se procede a solicitar al Juez se realice la notificación personal a través de un mensaje de transmisión de datos de la aplicación whatsapp o mensaje de texto telefónico, previo a la certificación que el operador remita al Juez de Conocimiento en donde indique que el demandado es el titular de la línea telefónica y que cuenta con plan de datos. A efectos de lo anterior, de conformidad con la información que la parte demandante entregue al juez con la solicitud de notificación a través de sistema de transmisión, este oficiará al operador respectivo, a fin de que certifique anteriormente señalada.*

*Cuando sea ordenada la notificación a través de este procedimiento, el despacho enviará el*

*mensaje al demandado que incluya el nombre del sujeto demandado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere y la providencia que se le notifica.*

*En el presente caso, la notificación se entenderá surtida al día siguiente de la entrega del mensaje de la aplicación whatsapp o de texto respectivo.*

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,



**ANTONIO NAVARRO WOLFF**

Senador Partido Alianza Verde

## **I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente proyecto de ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en seis (6) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, las cuales son las siguientes:

1. Antecedentes y descripción del problema.
2. Objetivos del proyecto de ley.
3. Fundamento constitucional y legal, y
4. Impacto fiscal.

### **1. Antecedentes y descripción del problema**

Esta iniciativa legislativa se presenta por la necesidad que surge frente a las dificultades que se presentan dentro del procedimiento de notificación personal especialmente en los procesos referidos al derecho de familia, en donde se encuentran involucrados los derechos de menores de edad.

Considerando lo anterior, y que en la actualidad se presentan bastantes problemas para lograr hacer comparecer a un demandado en procesos de fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, divorcio, entre otros, ya que por tratarse de asuntos sensibles relacionados con la familia y los niños, se encuentra con proliferación de casos, en los que la parte demandada quiere eludir el comparecer a la justicia, vulnerándose con ello los derechos de la familia y especialmente la de los niños y adolescentes.

Esta regulación propuesta no solo evita un desgaste judicial sino que contribuye a descongestionar la justicia de procesos judiciales que avanzan de forma lenta o muchas veces no se logra que el demandado asista ante la imposibilidad de ubicar su domicilio o el lugar de trabajo, nombrando curadores *ad litem* que en muchas ocasiones solo logran garantizar el debido proceso del demandado pero sin lograr el objetivo final que es el reconocimiento o acceso a los derechos de familia y de los niños.

Cabe destacar que este drama humano va en contravía de los derechos de los niños consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, así como en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones

internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

En igual sentido, las acciones que buscan eludir la notificación personal y así evitar la comparecencia del (os) demandado(s), en procesos que se llevan en la jurisdicción de familia vulnera los derechos de la familia contemplado en los artículos 5 y 42 de la Carta Magna.

Con base en todo lo anterior, se hace necesario realizar una adición a la forma en que se realiza el proceso de notificación de las demandas en procesos de familia en única instancia en los cuales se está buscando el restablecimiento de derechos de los niños y de la familia, y que no se logra ante la renuncia y ocultamiento que realiza la parte demanda de su domicilio y de su trabajo:

<b>COMPARACIÓN DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS</b>	
<b>Regulación actual</b>	<b>Regulación propuesta</b>
<p><b>Artículo 291. Práctica de la notificación personal.</b> Para la práctica de la notificación personal se procederá así:</p> <p>1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.</p> <p>Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.</p> <p>2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.</p> <p>3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las</p>	<p><b>Artículo 291. Práctica de la notificación personal.</b> Para la práctica de la notificación personal se procederá así:</p> <p>1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.</p> <p>Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.</p> <p>2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.</p> <p>3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las</p>

<b>COMPARACIÓN DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS</b>	
<b>Regulación actual</b>	<b>Regulación propuesta</b>
<p>Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.</p> <p>La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.</p> <p>Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.</p> <p>La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.</p> <p>Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.</p>	<p>Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.</p> <p>La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.</p> <p>Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.</p> <p>La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.</p> <p>Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.</p>

<b>COMPARACIÓN DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS</b>	
<b>Regulación actual</b>	<b>Regulación propuesta</b>
<p>4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.</p> <p>Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.</p>	<p>Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.</p> <p>Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.</p> <p><b><u>En los asuntos de los que trata el artículo 21 de la presente ley, en los cuales conoce el Juez de Familia en única instancia, cuando se la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, se procede a solicitar al Juez se realice la notificación personal a través de un mensaje de transmisión de datos de la aplicación whatsapp o mensaje de texto telefónico, previo a la certificación que el operador remita al Juez de Conocimiento en donde indique que el demandado es el titular de la línea telefónica y que cuenta con plan de datos.</u></b></p> <p><b><u>A efectos de lo anterior, de conformidad con la información que la parte demandante entregue al juez con la solicitud de notificación a través de sistema de transmisión, este oficiará al operador respectivo a fin de que certifique anteriormente señalada.</u></b></p> <p><b><u>Cuando sea ordenada la notificación a través de este procedimiento, el despacho enviará el mensaje al demandado que incluya el nombre del sujeto demandado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere y la providencia que se le notifica.</u></b></p>
<p>5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la</p>	<p>5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la</p>

<b>COMPARACIÓN DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS</b>	
<b>Regulación actual</b>	<b>Regulación propuesta</b>
<p>providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.</p> <p>6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.</p> <p>Parágrafo 1°. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.</p> <p>Parágrafo 2°. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.</p>	<p>providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.</p> <p>6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.</p> <p>Parágrafo 1°. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.</p> <p>Parágrafo 2°. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.</p>

## **2. Objetivos del proyecto de ley**

El objetivo general del proyecto de ley es el siguiente:

\* Adicionar un inciso al artículo 291 del Código General del Proceso sobre el procedimiento de notificación personal.

A través de esta declaratoria, se pretende conseguir los siguientes objetivos específicos:

- Proteger los derechos de los niños y de la familia que han sido vulnerados por cuenta

del ocultamiento de la información para eludir la notificación personal en las demandas que involucran los derechos de los niños y de la familia.

- Hacer más expedito el procedimiento de notificación personal en los procesos de familia de única instancia en los cuales no se conoce el domicilio de la parte de demandada y tampoco se conoce su lugar de trabajo y no ha sido posible notificar el auto admisorio de la demanda.
- Hacer eficiente los procesos judiciales familia de única instancia.
- Hacer uso de otros medios de envío, transmisión y acceso de mensajes de datos de que trata el artículo 103 del Código General del Proceso.

### **3. Fundamento constitucional y legal**

A continuación, se expondrán las principales fuentes normativas que rigen el presente proyecto de ley, con el fin de dotar de fundamentación jurídica la iniciativa presentada.

#### **3.1. Constitución Política**

Como se mencionó, en la Constitución Política de Colombia hay diferentes artículos que buscan proteger los derechos de los niños y de la familia en nuestro país, tales son los artículos 5°, 42 y 44 de la Carta Política, los cuales se transcriben *in extenso*:

**Artículo 5°.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y **ampara a la familia** como institución básica de la sociedad.

**Artículo 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.

**La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.**

**Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.**

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes. (Resaltado fuera de texto).

**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos

riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

**La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.**

**Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.**

**Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.**

(Resaltado fuera de texto).

### **3.2. Legislación**

Sobre la legislación aplicable al asunto, cabe destacar que principalmente es lo referente al Libro I, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, específicamente el artículo que señala la Competencia de los Jueces de Familia en Única Instancia.

El texto de la ley menciona lo siguiente:

**LIBRO PRIMERO  
SUJETOS DEL PROCESO  
SECCIÓN PRIMERA  
ÓRGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES  
TÍTULO I  
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA  
CAPÍTULO I  
Competencia**

(...)

Artículo 21. *Competencia de los jueces de familia en única instancia.* Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la protección del nombre de personas naturales.
2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.
6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.
7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.
8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.
9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en



los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.

10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.
11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.
12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.
14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.
15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.
17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.
19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.
20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.

#### **LEY 527 DE 1999**

**(AGOSTO 18)**

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE Y REGLAMENTA EL ACCESO Y USO DE LOS MENSAJES DE DATOS, DEL COMERCIO ELECTRÓNICO Y DE LAS FIRMAS DIGITALES, Y SE ESTABLECEN LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

Artículo 5°. *Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos.* No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

Artículo 10. *Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos.* Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

### **3.3. Jurisprudencia**

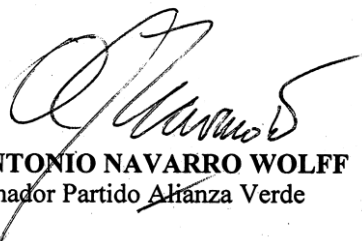
Sobre el asunto a tratar y la jurisprudencia relacionada con el tema, vale la pena destacar el pronunciamiento de la Corte Constitucional donde se discutió la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999 “por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, en Sentencia C-662/00 se declaró la exequibilidad de los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la mencionada ley.

#### **4. Impacto fiscal**

De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Teniendo en cuenta lo anterior, el presente proyecto de ley no tiene un impacto fiscal negativo en las finanzas del Gobierno Central o cualquier otra entidad pública, por el contrario, significaría un ahorro de presupuesto en la Rama Judicial en la medida que se tiende a su descongestión.

Por todo lo expresado anteriormente, ponemos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto, esperando contar con su aprobación.

De los honorables Congressistas,



**ANTONIO NAVARRO WOLFF**  
Senador Partido Alianza Verde

#### SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 3 del mes de abril del año 2018, se radicó en este despacho el **Proyecto de ley número 203 de 2018 Senado**, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Antonio Navarro Wolff*.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

#### SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 3 de abril de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 203 de 2018 Senado**, por medio del cual se modifica el numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 del 2012, para establecer la notificación a través de mensajes de transmisión de datos en procesos de familia de única instancia, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Antonio Navarro Wolff*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 3 de abril de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, para que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Efraín José Cepeda Sarabia.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*